

## **RESOLUCION M.H. 598/19**

**Buenos Aires, 16 de julio de 2019**

**B.O.: 18/7/19**

**Vigencia: 19/7/19**

**Procedimiento tributario y previsional. Obligaciones tributarias. Tasas de interés resarcitorio y punitorio establecidas en la [Ley 11.683. Res. M.E. y P. 314/04](#). Su derogación.**

**Art. 1** – Establecer que la tasa de interés resarcitorio mensual prevista en el art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y en los arts. 794, 845 y 924 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma dos (1,2) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta días del Banco de la Nación Argentina vigente el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

**Art. 2** – Establecer que la tasa de interés punitorio mensual prevista en el art. 52 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y en el art. 797 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma cinco (1,5) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta días del Banco de la Nación Argentina vigente el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

**Art. 3** – Establecer que las tasas de interés aplicables para los supuestos contemplados en los arts. 1 y 2 serán del cero coma ochenta y tres por ciento (0,83%) y del uno por ciento (1%) mensual, respectivamente, cuando las obligaciones de que se trate se encuentren expresadas en dólares estadounidenses o deban abonarse de acuerdo con el monto de categorías u otros conceptos similares vigentes a la fecha de su efectivo pago.

**Art. 4** – Establecer que la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el art. 179 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los arts. 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta días finalizado el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Cuando se trate de conceptos expresados en dólares estadounidenses, la tasa de interés aplicable será del cero coma veinte por ciento (0,20%) mensual.

**Art. 5** – Para los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la Ley 11.683, t.o. en 1998, a los que se hace referencia en el artículo anterior, el interés se devengará desde la fecha de interposición de la solicitud siempre que el contribuyente hubiere cumplido los requisitos establecidos al efecto por la normativa vigente; en caso contrario, el interés se devengará desde la fecha en que se verifique su cumplimiento.

**Art. 6** – Las tasas de interés previstas en los arts. 1, 2 y primer párrafo del art. 4 de esta resolución serán publicadas al inicio de cada trimestre calendario en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda (<http://www.afip.gob.ar>).

**Art. 7** – La tasa de interés diaria a aplicar resultará de dividir la tasa mensual que corresponda por treinta (30).

**Art. 8** – Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos que éstos alcancen.

**Art. 9** – Derogar la Res. M.E. y P. 314, del 3 de mayo de 2004, del ex Ministerio de Economía y Producción.

**Art. 10** – Esta resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos desde el 1 de agosto de 2019.

**Art. 11** – De forma.